



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e
Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 097-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1870-2016-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹

ADMINISTRADO : ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE HARINA, ACEITE Y CONSERVAS DE PESCADO DE CHIMBOTE – APROCHIMBOTE Y APROFERROL S.A.

SECTOR : PESQUERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1459-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1459-2017-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre de 2017, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote y Aproferrol S.A. por no controlar las concentraciones de aceites y grasas y sólidos suspendidos totales en los efluentes que se vierten en la estación de bombeo central a través del sistema automatizado de control de parámetros en línea conforme al compromiso establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero Común.*

Asimismo, se dispone que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI) proceda con la verificación del cumplimiento de la medida correctiva referida a: actualizar ante el Produce

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

En tal sentido, cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1870-2016-OEFA/DFSAI/PAS, fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI, era el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

su Instrumento de Gestión Ambiental, respecto al compromiso de controlar las concentraciones de aceites, grasas y sólidos suspendidos totales en los efluentes que se vierten en la estación de bombeo central a través de un sistema automatizado de control de parámetros en línea.

Lima, 25 de abril de 2018

I. ANTECEDENTES

Sobre el Plan Ambiental Complementario Pesquero Común

1. El 28 de abril de 2010 el Ministerio de la Producción (en adelante, el **Produce**), mediante la Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP², aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero colectivo (en adelante, **Pacpe**) a favor de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE (en adelante, **Aprochimbote**)³.
2. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 189-2014-PRODUCE/DGCHI, del 24 de mayo de 2014, el Produce aprobó el cambio de titularidad del Pacpe, otorgando la cotitularidad a favor de Aprochimbote y de Aproferrol S.A.⁴ (en adelante, **los administrados**)⁵.
3. Mediante la Resolución Directoral N° 493-2014-PRODUCE/DGCHI del 22 de diciembre de 2014, dejó sin efecto el cambio de titularidad aprobado a favor de los administrados, manteniéndose la titularidad a nombre de Aprochimbote.

² Folio 23 al 25.

³ Registro Único de Contribuyente N° 20445372731. Antes Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de la bahía el Ferrol – Aproferrol.

⁴ Registro Único de Contribuyente N° 20541770039.

⁵ Aprochimbote es la persona jurídica presentante del Pacpe en representación, a manera de ejemplo, de las siguientes empresas:

N°	INTEGRANTES Y RESPONSABLES CONJUNTOS DEL PACPE COLECTIVO- BAHÍA EL FERROL RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP DEL 28 DE ABRIL DE 2010
1	CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.
2	TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.
3	CFG INVESTMENT S.A.C.
4	CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A.
5	PESQUERA CENTINELA S.A.C.
6	CRIDANI S.A.C.
7	VLACAR S.A.C.
8	PESQUERA EXALMAR S.A.A.
9	COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A
10	INVERSIONES RIGEL S.A.
11	MERBAR S.A.C.
12	PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.
13	PESQUERA JADA S.A.
14	PESQUERAS UNIDAS S.A.C.
15	SEAFROST S.A.C.
16	DON FERNANDO S.A.C.

Asimismo, Aproferrol S.A., está a cargo de la operación y administración del emisor submarino común aprobado en el Pacpe.

4. Mediante la Resolución Directoral N° 150-2015-PRODUCE/DGCHI del 20 de marzo de 2015 el Produce otorgó la Certificación Ambiental del proyecto de inversión descrito en el documento "Adenda del Pacpe colectivo de la bahía El Ferrol".
5. De otro lado, mediante la Resolución Viceministerial N° 030-2015-PRODUCE/DVP del 1 de abril de 2015, se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 493-2014-PRODUCE/DGCHI, manteniéndose la titularidad a nombre de los administrados.
6. Finalmente, mediante la Resolución Directoral N° 020-2017-PRODUCE/DGAAMPA del 3 de julio de 2017 y la Resolución Directoral N° 004-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 9 de enero de 2018, se aprobó la modificación del Pacpe.

Sobre la Supervisión Especial 2015

7. Del 19 al 22 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una supervisión especial al emisor submarino (en adelante, **Supervisión Especial 2015**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.
8. Los resultados de la Supervisión Especial 2015 fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 143-2015-OEFA/DS-PES⁶ (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 382-2015-OEFA/DS-PES⁷ del 10 de diciembre de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**). Dichos hallazgos fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 391-2016-OEFA/DS⁸ (en adelante, **ITA**).
9. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, a través de la Resolución Subdirectoral N° 394-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁹ del 9 de marzo de 2017, notificada el 27 de marzo de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra los administrados.
10. El 27 de abril de 2017, los administrados formularon sus descargos a la imputación efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 394-2017-OEFA-DFSAI/SDI¹⁰.

⁶ Folios 11 al 17.

⁷ Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del expediente.

⁸ Folios 1 al 9.

⁹ Folios 64 al 76

¹⁰ Mediante escritos con registro N°s 034945 y 034943 (folio 79 al 166)

11. El 13 de octubre de 2017, se notificó a los administrados el Informe Final de Instrucción N° 926-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de octubre de 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**¹¹), en el que se otorgó un plazo de cinco días hábiles para la presentación de los descargos. El 24 de octubre de 2017, los administrados formularon sus descargos al Informe Final de Instrucción¹².
12. Luego de la evaluación de los descargos presentados por los administrados, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1459-2017-OEFA/DFSAI¹³ del 28 de noviembre de 2017, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de los administrados, respecto de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta Infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
No controlar las concentraciones de aceites, grasas y sólidos suspendidos totales en los efluentes que se vierten en la estación de bombeo central a través del sistema automatizado de control de parámetros en línea,	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP)¹⁴.</p> <p>Artículo 24° de la Ley N° 28611¹⁵, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)</p>	<p>Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD¹⁸.</p>

¹¹ Folios 167 al 175.

¹² Mediante escritos con registro N°s 077030 y 077028 (folio 182 al 210)

¹³ Folios 255 a 263.

¹⁴ **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente. (...)

¹⁵ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD a través de la cual se Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

Conducta Infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
instalado en cada establecimiento industrial pesquero, conforme al compromiso establecido en el Pacpe.	<p>Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley SEIA)¹⁶</p> <p>Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA)¹⁷.</p>	<p>Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD¹⁹.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1459-2017-OEFA/DFSAI.

Elaboración: TFA.

13. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1459-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a los administrados que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

¹⁶ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹⁷ **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD (...)**

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la Ley del SEIA, artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1 000 UIT.

Cuadro N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Los administrados no controlaron las concentraciones de aceites, grasas y sólidos suspendidos totales en los efluentes que se vierten en la estación de bombeo central, a través de un sistema automatizado de control de parámetros en línea, instalado en cada EIP, conforme al compromiso establecido en la Adenda al Pacpe.	Actualizar ante el PRODUCE su IGA, respecto al compromiso de controlar las concentraciones de aceites, grasas y sólidos suspendidos totales en los efluentes que se vierten en la estación de bombeo central a través de un sistema automatizado de control de parámetros en línea.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante PRODUCE y el pronunciamiento emitido por dicha entidad en relación a la actualización del compromiso ambiental.

Fuente: Resolución Directoral N° 1459-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

14. La Resolución Directoral N° 1459-2017-OEFA/DFSAI, se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFSAI señaló que, conforme con el Pacpe, los administrados se comprometieron a controlar las concentraciones de aceites y grasas y sólidos suspendidos totales en los efluentes que se vierten en la estación de bombeo central a través de un sistema automatizado de control de parámetros en línea, instalado en cada establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**).
- (ii) Pese a ello, durante la Supervisión Especial 2015, la DS detectó que los administrados no controlaron las concentraciones de aceites y grasas, así como los sólidos suspendidos totales en los efluentes que se vierten en la estación de bombeo central, a través del sistema detallado en el párrafo precedente.
- (iii) Respecto al argumento de los administrados referido a que al momento de la Supervisión Especial 2015, el sistema de control en línea se encontraba en proceso de calibración y programación, según queda acreditado con el Informe de Calibración N° 2015-008 VDC; la DFSAI señaló que el mencionado informe tiene fecha de calibración del 21 al 26 de noviembre del 2015. En ese sentido la primera instancia sostuvo que dicha calibración fue realizada con posterioridad a la Supervisión Especial 2015 la cual fue llevada a cabo entre el 19 y 22 de mayo del 2015.

- (iv) De otro lado, respecto al argumento de los administrados, referido a que con posterioridad a la Supervisión Especial 2015 sus equipos se encontraban operando y que los mismos tienen un control preventivo o de alerta, la DFSAI señaló que, conforme a lo descrito en el Pacpe, el compromiso asumido no se restringe a un control preventivo o de alerta, sino a garantizar que, en caso de incumplimiento de estos, el sistema sea capaz de evitar que los efluentes sean vertidos a través del emisor submarino al cuerpo marino receptor sin el tratamiento adecuado.
- (v) En ese sentido, la DFSAI señaló que, conforme al hallazgo detectado, los sensores implementados (flujómetro, turbidímetro y manómetro) no cumplen con el compromiso asumido de monitorear en línea los parámetros de sólidos suspendidos totales, y aceites y grasas.
- (vi) Respecto a los argumentos de los administrados referido a que lo detallado en su Pacpe fue por desconocimiento y debido a ello se encuentran realizando las diligencias correspondientes ante el Produce para la modificación de su instrumento; la DFSAI indicó que, en tanto no exista una modificación del Pacpe aprobada por el Produce, el compromiso ambiental materia de análisis resulta plenamente exigible a los administrados.
- (vii) En razón a ello, la DFSAI señaló que quedó acreditado que los administrados no contralaron las concentraciones de aceites y grasas y sólidos suspendidos totales en los efluentes que se vierten en la estación de bombeo central a través del sistema automatizado de control de parámetros en línea, instalado en cada EIP, conforme el Pacpe, por tanto, declaró la responsabilidad administrativa de los administrados en este extremo.

15. Mediante los escritos N^{os} 094259²⁰ y 094261²¹ del 3 de enero de 2018, complementado con el escrito N^o 04925 del 16 de enero 2018²², los administrados interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N^o 1459-2017-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente:

- a) La resolución venida en grado contraviene los principios de legalidad, del debido procedimiento, motivación administrativa que se regulan en el del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N^o 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y la Constitución Política del Perú, por cuanto en su parte resolutive, resuelve declarar la responsabilidad administrativa de los administrados por la conducta infractora detallada en el Cuadro N^o 1 de la presente resolución. En

²⁰ Folios 267 al 273.

²¹ Folios 274 al 280.

²² Folios 285 al 289.

razón a ello, sostiene que la resolución apelada es nula de pleno derecho.

- b) En esa línea, los administrados señalaron que el control de efluentes del emisor colectivo, se realiza mediante un sistema semiautomático, el cual viene operando de forma adecuada, garantizando que los efluentes pesqueros se encuentren dentro de los Límites Máximos Permitidos (en adelante, **LMP**). En ese contexto, señaló lo siguiente:

(...) el sistema de control de efluentes del Emisor Colectivo viene operando de forma adecuada, garantizando que los valores de los efluentes pesqueros tratados por cada Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante EIP) se encuentren dentro de los LMP (...)

(..) dicho control se viene efectuando de manera **semiautomática** que consisten en **controlar los valores de los LMP a través de equipos de medición cuyos sensores nos remite una información en tiempo real acerca de la calidad del efluente que viene siendo transportado en el EIP hacia la estación central de bombeo de Emisor Colectivo**, esta información nos permite poder actuar de forma **preventiva**, es decir, nuestro sistema de control nos advierte mucho antes cuando los valores del efluente estén cercano a alcanzar los LMP (10% antes de alcanzar los valores de los LMP), lo que nos permite actuar de manera anticipa, y así poder coordinar inmediatamente con el operador responsable del EIP, para proceder a suspender el proceso de bombeo de los efluentes, hasta que estos sean tratados y puedan estar nuevamente dentro de los LMP, para luego reiniciar el proceso de recepción de los mismos (...) (Énfasis original)

- c) En razón a ello, los administrados señalaron que el 9 de enero de 2017, presentaron ante el Produce un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) a efectos de incorporar dentro del Pacpe, el sistema semiautomático que vienen utilizando.

- d) De otro lado, sostienen que si bien en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, se establece que los compromisos aprobados por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento, no se está tomando en cuenta el principio de razonabilidad, toda vez que la finalidad del compromiso ambiental asumido en su Pacpe es prevenir el vertimiento de efluentes industriales que superen los LMP, lo cual se ha venido garantizando desde el inicio de las operaciones del emisor submarino.

- e) Asimismo, indican que, al haberse presentado el ITS ante el Produce, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde que se aplique la causal de eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del inciso 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

- f) De otro lado, respecto a la medida correctiva impuesta, los administrados señalaron que no corresponde la aplicación de la misma, toda vez que no se ha producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- g) Finalmente, adjuntó a su recurso de apelación la Resolución Directoral N° 004-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 9 de enero del 2018 emitida por el Produce.

II. COMPETENCIA

16. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, Decreto Legislativo N° 1013)²³, se crea el OEFA.
17. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁴ (en adelante, Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
18. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante el Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

²³ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.


Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.


supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.

19. Complementariamente, mediante el Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
20. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁸, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁹, se dispone que el Tribunal de


²⁵ **Ley N° 29325**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁶ **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, que aprueba el inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.
Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.
Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.


²⁸ **Ley N° 29325**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.


²⁹ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.


Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

21. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁰.
22. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³¹, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
23. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
24. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³².

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³¹ Ley N° 28611
Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

25. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³³, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁴; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁵.
26. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁶: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁷; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación

33

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

34 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

35 Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

36 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

37 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁸.

27. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
28. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁹.
29. De acuerdo con este marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso consisten en determinar:
- (i) Si se han vulnerado los principios de legalidad, del debido procedimiento y la motivación administrativa.
 - (ii) Si se ha vulnerado el principio de razonabilidad con la aplicación del artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.
 - (iii) Si se configuró la causal eximente de responsabilidad administrativa contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
 - (iv) Si la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución fue debidamente dictada por la autoridad decisor.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si se han vulnerado los principios de legalidad, del debido procedimiento y la motivación administrativa

Sobre la presunta vulneración de los principios de legalidad, del debido procedimiento, y la motivación administrativa

31. En su recurso de apelación los administrados alegaron que la Resolución Directoral N° 1459-2017-OEFA/DFSAI contraviene los principios de legalidad, del debido procedimiento y la motivación administrativa que se regulan en el TULO de la LPAG y la Constitución Política del Perú, por cuanto en su parte resolutive resuelve declarar la responsabilidad administrativa de los administrados por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por lo que sostiene que la Resolución apelada es nula de pleno derecho.
32. En razón a ello, esta sala debe mencionar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TULO de la LPAG⁴⁰ recoge, como regla general vinculada a la motivación, el principio del debido procedimiento, el cual establece el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
33. Cabe destacar que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3° de la citada ley⁴¹, la motivación se establece como un elemento de validez del acto administrativo, siendo que, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6° del citado instrumento, la motivación debe ser expresa, mediante la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto administrativo en cuestión⁴².
34. Partiendo de ello, queda claro que el requisito de la motivación de los actos administrativos exige, en un caso en concreto, que la autoridad

⁴⁰ TULO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios.

⁴¹ TULO de la LPAG

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

⁴² TULO de la LPAG

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

administrativa exponga las razones de hecho y de derecho tomadas en consideración para la toma de su decisión⁴³.

35. Adicionalmente, debe precisarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁴, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁴⁵.
36. Al respecto, sobre el principio de legalidad, debe indicarse que el profesor Morón ha señalado lo siguiente⁴⁶:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

⁴³ En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2132-2004-AA/TC (fundamento jurídico 8):

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que **la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad**. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. (resaltado agregado)

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) señaló lo siguiente:

(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.
La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...)
Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...) (resaltado agregado).

⁴⁴ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
- 1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁴⁶ MORÓN, J. (2011) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 9ena edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 60.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

37. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.
38. En aplicación del marco normativo antes expuesto, esta sala procederá a analizar si en el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, se han vulnerado los principios antes detallados.

Con relación a la conducta infractora

39. Debe mencionarse que en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA se establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados⁴⁷.

47

Ley N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

40. Asimismo, el artículo 76° de la LGA⁴⁸, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante, **LGP**)⁴⁹ establece que, a fin de impulsar la mejora continua de desempeño ambiental por parte de los titulares de las operaciones, el Estado puede exigir (dentro del marco de la actividad pesquera) la adopción de sistemas de gestión ambiental acordes con la magnitud de sus operaciones, los cuales deberán contener las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los impactos ambientales de contaminación y deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
41. En tal sentido, mediante el Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE se estableció el Pacpe de la bahía El Ferrol, con la finalidad de optimizar el manejo de los efluentes en la referida bahía correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. En esa línea, en el artículo 3° de dicho instrumento se dispuso que debían acogerse al Pacpe las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente (las cuales realicen descargas de efluentes en la bahía El Ferrol), y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la LGP y la Ley General de Aguas⁵⁰ —vigente en ese entonces— con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar el Pacpe de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen⁵¹.

⁴⁸ Ley N° 28611.

Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

⁴⁹ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 1992.

Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

⁵⁰ Norma derogada por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

⁵¹ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, establecen Plan Ambiental Complementario Pesquero (Pacpe) en la Bahía El Ferrol, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de octubre de 2007.

Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario Pesquero (Pacpe)

Establézcase el Plan Ambiental Complementario Pesquero (Pacpe) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El Pacpe comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del Pacpe

Deberán acogerse al Pacpe las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su Pacpe de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

Los referidos Planes Ambientales Complementarios Pesqueros para el tratamiento de los efluentes pesqueros incluirán el establecimiento de una red individual, troncal y el sistema de tratamiento

42. En dicho contexto, los administrados a fin de cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE– presentaron el Pacpe común el cual fue aprobado mediante la Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP del 28 de abril de 2010.
43. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 150-2015-PRODUCE/DGCHI del 20 de marzo de 2015 el Produce otorgó la Certificación Ambiental del proyecto de inversión descrito en el documento “Adenda del PAPCE colectivo de la bahía El Ferrol”.
44. En razón a ello, debe indicarse que de acuerdo al Informe Técnico N° 002-2015-PRODUCE/DPCHI, que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N°150-2015-PRODUCE/DGCHI, se señaló lo siguiente⁵²:

I.V DESCRIPCION DEL PROYECTO MODIFICADO

4.3 Componentes del Proyecto

4.3.1 Sistema de Redes de Recolección de Efluentes (troncales y ramales)

4.3.1.1 Sistema de control

Un sistema de control, regulación de caudal y calidad de efluentes será instalado en la salida de cada planta pesquera, en el tubo de alimentación hacia la troncal colectora.

complementario el mismo que podrá ser biológico, químico, o bioquímico previo a su disposición final mediante emisario submarino.

52

Dicho compromiso, se estableció luego del levantamiento de observaciones que le hiciera el Produce a los administrados, quienes señalaron lo siguiente:

LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES AL OFICIO N° 2996-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI

(...)

12. Observación 12

Ítem 3.7.2 y 3.7.3. “Sistema Alarma y control respectivamente, No detalla el sistema de alerta y control respecto al cumplimiento de los parámetros establecidos en límites máximos permisibles (LMP)”: precisar si la alerta y control se realizara en las plantas pesqueras o en la central de bombeo.

Respuesta:

El sistema de control propuesto por APROFERROL S.A, consiste en primer lugar, en el registro del caudal, que se da en forma remota en la estación central; esto se consigue con la instalación de bombas hidráulicas de diferentes capacidades que se encontrarán en el interior de cada establecimiento industrial pesquero (usuario), con la finalidad de impulsar los efluentes tratados hacia las redes de tuberías de APROFERROL S.A., haciéndolas llegar hasta la Estación Central. Cabe indicar que cada planta tiene un caudal de evacuación asignado y se controlará a la salida de cada planta de forma remota desde la Estación Central.

Simultáneamente, en este punto también se controlará los parámetros de calidad de los efluentes industriales tratados en cada EIP; debiendo cumplir con lo establecido en los LMP (D.S. N°010-2008-PRODUCE); a través de sensores que forman parte integral del sistema automatización, permitiendo un mejor control y monitoreo en línea de los parámetros: Caudal, Sólidos Suspendidos Totales, Aceites y Grasas; antes de ser enviados al sistema de redes y troncales hacia la Estación Central de APROFERROL S.A.” (subrayado agregado)

Cada planta pesquera enviará sus efluentes industriales, utilizando su propio sistema de bombeo y su tanque pulmón de 10 horas de capacidad, hasta una de las 15 líneas troncales colectoras, las cuales recorren todas las zonas de las plantas de harina y aceite de pescado y las plantas de conservas y congelado.

El sistema utilizará una válvula de regulación, un sensor de sólidos suspendidos totales y un sensor de caudal, los cuales regularán en forma automática el caudal de acuerdo al compromiso establecido y dado el caso que la calidad supere los valores establecidos en la normativa legal, cerraría el ingreso al la troncal de alimentación, luego se monitoreará la calidad del efluente de la planta. (Énfasis agregado)

45. De lo anterior, se puede colegir que los administrados tenían la obligación de controlar los parámetros de los efluentes industriales tratados en cada EIP antes de ser enviados a la Estación Central, a través de sensores que formen parte integral de un sistema automatizado que permita un mejor control y monitoreo en línea de los parámetros caudal, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas.
46. Al respecto, cabe indicar que el presente procedimiento se originó como consecuencia del hallazgo detectado en la Supervisión Especial 2015 en la cual la DS verificó que el administrado empleaba un modem y una pantalla para visualizar las mediciones del flujo, la turbidez y la presión de los efluentes generados. En dicha supervisión se advirtió que el sistema no controló de manera automática el exceso de los parámetros sólidos totales suspendidos y, aceites y grasas. Como se puede observar a continuación:

Hallazgo 5
Sistema de Control y vigilancia

Se cuenta con un sistema de control y vigilancia se observó un modem y una pantalla donde se visualizan mediciones de flujo, turbidez y presión se debe precisar que el sistema en línea todavía se encuentra en prueba esto debido que la finalidad del sistema es prevenir que los efluentes que no han sido tratados adecuadamente en las plantas generadoras sean evacuados sin cumplir con los límites máximos permisibles.⁵³ (Subrayado agregado)

47. Adicionalmente a dicho hallazgo la DS señaló que, al realizarse el muestreo de dos efluentes tratados provenientes del agua de bombeo, se constató: i) que las muestras de dichos efluentes excedían los LMP en el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales y ii) que el sistema implementado por el administrado no impidió el vertimiento de dichos efluentes. En esa línea se señaló lo siguiente:

⁵³ Folio 10. Página 47 del archivo en digital del Informe de Supervisión Directa N° 382-2015-OEFA/DS-PES.

Hallazgo N° 01:

(...)

Verificación durante la supervisión

(...) Adicionalmente, lo expuesto quedó corroborado en la supervisión regular [en un EIP], en la que se realizó la toma de muestra de los efluentes tratados (agua de bombeo), reportándose los siguientes resultados:

Código de muestra	Fecha de muestreo	Hora	T (°C)	pH	DBO ₅ (mg/L)	Aceites y Grasas (mg/L)	SST (mg/L)	
PAF-1.1-CHI	18/05/2015	20:34	27.73	5.894	18,733.3 *	127.2 *	1,680.0 *	
PAF-1.2-CHI		21:14	28.17	5.932	35,050.0 *	1,030.9 *	17,260.0 *	
PAF-1.3-CHI		21:54	28.90	5.881	25,700.0 *	1,352.1 *	5,040.0 *	
PAF-2.1-CHI	19/05/2015	21:43	25.67	4.890	9,250.0 **	114.6 **	2,240.0 **	
PAF-2.2-CHI		22:23	26.17	4.865	8,100.0 **	9.5 **	580.0 **	
PAF-2.3-CHI		22:53	26.17	4.937	9,100.0 **	19.9 **	585.0 **	
PAF-3.1-CHI	21/05/2015	00:43	24.50	4.999	11,900.0 ***	56.2 ***	1,650.0 ***	
PAF-3.2-CHI		01:08	24.77	4.841	10,016.7 ***	5.5 ***	840.0 ***	
PAF-3.3-CHI		01:58	25.03	4.759	9,133.3 ***	8.0 ***	640.0 ***	
PROMEDIO			26.34	5.222	15,220.37	302.65	3,390.55	
Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, LMP establecidos en la Columna II de la tabla N° 01. Artículo 1°				----	5 - 9	----	1,500	2,500

* Fuente: Informe de Ensayo N° 54514L/15-MA.

** Fuente: Informe de Ensayo N° 54541L/15-MA.

***Fuente: Informe de Ensayo N° 54606L/15-MA.

Del mencionado muestreo de los efluentes tratados [en un EIP] conectado al Troncal N° 4 de la Estación de Bombeo de APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A., se verifica que el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) reporta valores que exceden los LMP, lo que corrobora que el sistema automatizado de control de parámetros en línea, respecto a los Sólidos Suspendidos Totales, no controló dicho exceso y, por lo tanto, no accionó la válvula de cierre (válvula de cierre neumático), que impida la evacuación de dichos efluentes y los retorne al sistema de tratamiento del referido EIP.⁵⁴ (Subrayado agregado)

48. En virtud de ello, la DFSAI fundamentó la determinación de la responsabilidad administrativa de los administrados, concluyendo que se encontraba acreditado que, conforme al compromiso establecido en su Pacpe, al momento de Supervisión Especial 2015, los administrados no controlaban las concentraciones de aceites y grasas y sólidos suspendidos totales en los efluentes que se vierten en la estación de bombeo central a través del sistema automatizado de control de parámetros en línea instalado en cada EIP.
49. Ahora bien, en su recurso de apelación, los administrados señalaron que el control de efluentes del emisor colectivo, se realiza mediante un sistema semiautomático, el cual viene operando de forma adecuada, garantizando que los efluentes pesqueros se encuentren dentro de los LMP.

⁵⁴ Folio 10. Página 12 del archivo en digital del Informe de Supervisión Directa N° 382-2015-OEFA/DS-PES.

50. Asimismo, los administrados agregaron que el 9 de enero de 2017, presentaron ante el Produce un ITS a efectos de incorporar dentro del Pacpe, el sistema semiautomático que vienen utilizando.
51. Sobre el particular, cabe señalar que el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM tiene por objeto *“Aprobar las disposiciones especiales para los procedimientos administrativos de autorizaciones y/o certificaciones para los proyectos de inversión en el ámbito del territorio nacional”*⁵⁵.
52. En específico, en el artículo 4° del mencionado decreto supremo se establece que no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental, en los casos que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos que cuentan con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretenda hacer mejoras tecnológicas⁵⁶.
53. Corresponde precisar que el supuesto contenido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, no habilita a los administrados a modificar sus compromisos contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental sin la previa conformidad de la autoridad competente, toda vez que, según lo dispuesto en el mencionado artículo, si desea hacer una modificación al instrumento de gestión ambiental, el titular está obligado a presentar un ITS ante la autoridad sectorial ambiental competente, debiendo dicha autoridad emitir su conformidad.
54. Ahora bien, del análisis del mencionado precepto se colige que la solicitud formulada por los administrados se caracteriza por ser un procedimiento de evaluación previa, toda vez que el procedimiento administrativo seguido bajo este régimen requiere de la presentación de un ITS ante el Produce, y su posterior aprobación por dicha entidad certificadora. En tal sentido, el carácter especial de dicho procedimiento, no solo se evidencia en el plazo de su tramitación, sino en dicha calificación, a fin de poder realizar las modificaciones de componentes auxiliares o para hacer mejoras tecnológicas en las operaciones.

⁵⁵ Tal como se indica en el artículo 1° del mencionado decreto.

⁵⁶ **Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprobó disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos**, publicado en el diario El Peruano el 16 de mayo de 2013.

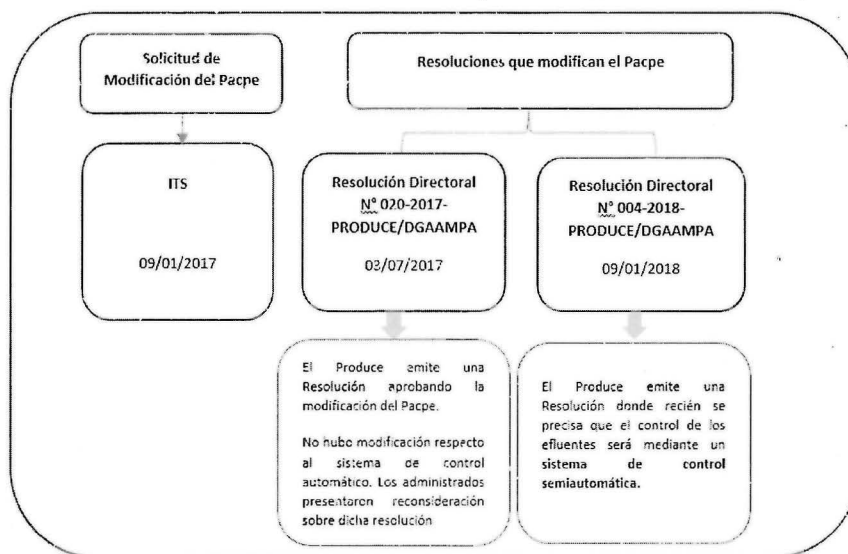
Artículo 4°.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión

En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.

El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación.

55. En el caso en concreto los administrados presentaron un ITS ante el Produce a efectos de modificar el Pacpe el 9 de enero de 2017. En razón a ello, dicha entidad mediante la Resolución Directoral N° 020-2017-PRODUCE/DGAAMPA del 3 de julio de 2017, aprobó la modificación del Pacpe; sin embargo, recién mediante la Resolución Directoral N° 004-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 9 de enero de 2018, la autoridad certificadora precisó que el control de los efluentes será mediante un sistema de control semiautomático, conforme se observa del siguiente diagrama:

Gráfico N° 1: Línea de tiempo - Modificación del Pacpe



Elaboración: TFA

56. Conforme se observa del gráfico anterior el procedimiento para la modificación del Pacpe fue el siguiente:

- El 9 de enero de 2017 los administrados presentaron el ITS ante el Produce.
- El 3 de julio de 2017, luego de la evaluación al ITS presentado, el Produce a través de la Resolución Directoral N° 0020-2017-PRODUCE/DGAAMPA aprobó la modificación del Pacpe, no habiendo modificación respecto al sistema de control automático de los efluentes; motivo por el cual los administrados presentaron un recurso de reconsideración contra dicha resolución.
- Posteriormente, el 9 de enero de 2018 mediante la Resolución Directoral N° 004-2018-PRODUCE/DGAAMPA el Produce precisó que el control de los efluentes será mediante un sistema de control semiautomático, conforme lo siguiente:

Artículo 2.- MODIFÍQUESE los compromisos ambientales asumidos por la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE HARINA, ACEITE Y CONSERVAS DE PESCADO DE CHIMBOTE - APROCHIMBOTE** aprobados mediante Resolución Directoral n° 150-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 20 de marzo de 2015 y modificados mediante Resolución Directoral n° 020-2017-PRODUCE/DGAAMPA, en la que deberá incluirse el compromiso referente al cambio del sistema de medición automático de los efluentes de los EIP por el de un sistema semiautomático, quedando subsistentes los demás compromisos ambientales aprobados en las resoluciones antes mencionadas, de acuerdo al siguiente detalle:

Fuente: Resolución Directoral N° 004-2018-PRODUCE/DGAAMPA

57. De lo señalado en el considerando precedente, se colige que la resolución que aprobó la modificación del Pacpe, en el extremo referido al cambio del sistema de medición automático de los efluentes por un sistema semiautomático, se emitió el 9 de enero de 2018; es decir, con posterioridad a la Supervisión Especial 2015 y al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. En esa línea argumentativa, al momento de la Supervisión Especial 2015, los administrados se encontraban obligados a cumplir con sus compromisos contenidos en su Pacpe aprobado mediante la Resolución Directoral N° 150-2015-PRODUCE/DGCHI.

58. Tomando ello en consideración, esta sala considera pertinente señalar que los instrumentos sirven para determinar los potenciales impactos positivos y negativos que podría generar un proyecto a ser implementado en un área determinada, generando obligaciones que tienen por objeto proponer estrategias de manera ambiental orientadas a prevenir, mitigar o corregir los impactos ambientales⁵⁷.

59. En razón a ello y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente⁵⁸ los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, forma y tiempo previsto en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por la autoridad certificadora competente.

60. En esa línea argumentativa, se debe señalar que mientras los administrados no obtuvieran la aprobación de la modificación del Pacpe, respecto al compromiso materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se encontraban en la obligación de cumplir con el compromiso ambiental establecido en la Resolución Directoral N° 150-2015-PRODUCE/DGCHI, toda vez que el solo hecho de haber presentado su solicitud de modificación del Pacpe no los facultaba a no cumplir sus compromisos ambientales asumidos.

⁵⁷ WIELAND FERNANDINI, Patrick, *Introducción al Derecho Ambiental*. Lima: Pontificia Universidad Católica de Perú, 2017, p. 83.

⁵⁸ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre de 2017, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

61. Ahora bien, respecto al argumento de los administrados referido a que el control de efluentes del emisor colectivo implementado garantiza que los efluentes pesqueros se encuentren dentro de los LMP; debe indicarse que, conforme a lo señalado en el considerando 47 de la presente resolución, la DS detalló que, al realizarse el muestreo de dos efluentes tratados (agua de bombeo), se observó que las muestras de dichos efluentes excedían los LMP en el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales y que el sistema implementado por el administrado no impidió el vertimiento de dichos efluentes.
62. De lo expuesto, se advierte que al existir concordancia entre el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2015 y las disposiciones contenidas en su Pacpe cuyo incumplimiento es materia de análisis en el presente caso, esta Sala es de la opinión que mediante la Resolución Directoral N° 1459-2017-OEFA/DFSAI, no se vulneró los principios administrativos señalados por los administrados, por lo que corresponde desestimar las alegaciones formuladas por los administrados en este extremo.

Respecto al pedido de nulidad de la Resolución Directoral N° 1459-2017-OEFA/DFSAI formulado por los administrados

63. Sobre este punto, el apelante señaló:

(...) Al momento de emitir la resolución impugnada, consideramos que es nula de pleno derecho, porque se ha expedido sin observar los principios administrativos de legalidad del debido procedimiento, motivación administrativa que se regulan en la LPAG y la Constitución Política del Perú. (Subrayado agregado)

64. Con relación a este argumento, es menester señalar que en el numeral 11.2⁵⁹ del artículo 11° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.
65. Por su parte, en el numeral 211.1 del artículo 211° del TUO de la LPAG⁶⁰, se señala que la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad establecidos en el artículo 10° de la citada ley⁶¹, puede declarar la

⁵⁹ TUO de la LPAG

Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

⁶⁰ TUO de la LPAG

Artículo 211°.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...)

⁶¹ TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

nulidad de sus actos administrativos, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales.

66. El interés público se debe entender como:

(...) la presencia de intereses individuales coincidentes y compartidos por un grupo cuantitativamente preponderante de individuos, lo que da lugar, de ese modo a un interés público que surge como un interés de toda la comunidad⁶².

67. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

(...) tal como lo exige el artículo 202º numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Efectivamente (...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar'(...) ⁶³.

68. Por otro lado, la referencia a los derechos fundamentales obedece a que:

(...) si el fin último de todo Estado Constitucional es el del reconocimiento y la tutela de los derechos fundamentales, entonces la vulneración de estos derechos no puede quedar indemne y, por ende, debe ser revertida incluso de oficio por la misma Administración Pública ⁶⁴.

69. De lo señalado, y dado que en el presente caso no ha concurrido alguna de las causales previstas en el artículo 10º del TUO de la LPAG para declarar la nulidad de la resolución apelada, este tribunal considera que debe desestimarse lo alegado por el administrado en el presente extremo.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁶² ESCOLA, H. (1989) *El interés público como fundamento del Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, p. 238.

⁶³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 0884-2004-AA/TC (fundamento jurídico 4).

⁶⁴ Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General y Deroga la Ley N° 29060. Ley del Silencio Administrativo, p. 43.

V.2 Si se ha vulnerado el principio de razonabilidad con la aplicación del artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA

70. Por otro lado, los administrados alegaron una supuesta vulneración del principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, ello en razón a que no se tomó en cuenta que la finalidad del compromiso ambiental asumido en su Pacpe es prevenir el vertimiento de efluentes industriales que superen los LMP, lo cual señalan, se ha venido garantizando desde el inicio de las operaciones del emisor submarino.
71. De lo precisado, y con carácter previo al análisis del presente extremo, esta sala considera pertinente desarrollar el principio de razonabilidad⁶⁵ reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶⁶, en virtud del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
72. En esa línea, en reiterados pronunciamientos⁶⁷, este tribunal ha señalado en relación al principio de razonabilidad, lo siguiente:

65. Asimismo, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar la Ley N° 27444, recoge el principio de razonabilidad, como aquel que busca que las decisiones de la autoridad administrativa se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, con el fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

73. Por su parte, con relación al principio de razonabilidad, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente⁶⁸:

⁶⁵ De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad; a ello, se debe agregar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se refiere expresamente al primero de los nombrados.

⁶⁶ TUO de la LPAG.
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4. **Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁶⁷ A manera de ejemplo, la Resolución N° 043-2016-OEFA/TFA-SME del 2 de diciembre de 2016.

⁶⁸ Sentencia emitida en el Expediente N° 02235-2004-AA/TC. Fundamento jurídico 6.

6. (...) Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad (sic) cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional.
74. En esa misma línea, debe mencionarse que los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados⁶⁹.
75. De lo expuesto, cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos⁷⁰.

⁶⁹
Ley N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁷⁰
DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre 2009.

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

76. En tal sentido, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
77. En ese orden de ideas, cabe señalar que, contrariamente a lo señalado por el administrado, esta sala considera que la decisión de la DFSAI es correcta, en tanto se acreditó el incumplimiento del compromiso ambiental asumido por los administrados en su Pacpe, máxime si de la documentación que obra en el expediente fue posible evidenciar que las muestras realizadas a los dos efluentes tratados (agua de bombeo), excedían los LMP en el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales y que el sistema implementado por el administrado no impidió el vertimiento de dichos efluentes.
78. En tal sentido, esta sala considera que no se ha transgredido el principio de razonabilidad alegado por el administrado, en tanto ha quedado debidamente acreditado el incumplimiento de su obligación ambiental por no controlar las concentraciones de aceites y grasas y sólidos suspendidos totales en los efluentes que se vierten en la estación de bombeo central a través del sistema automatizado de control de parámetros en línea conforme al compromiso establecido en su Pacpe.
79. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

V.3 Si se configuró la causal eximente de responsabilidad administrativa contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG

80. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁷¹ la subsanación voluntaria de la conducta infractora por

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁷¹

TUO de la LPAG

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

81. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este tribunal⁷² corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:

- i) Que se produzca de manera voluntaria;
- ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
- iii) La subsanación de la conducta infractora⁷³.

82. Siendo ello así, esta sala especializada considera que corresponde verificar si, en el presente caso, se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

83. Para ello, cabe indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se le imputó a los administrados la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la cual consistía en:

No controlar las concentraciones de aceites y grasas y sólidos suspendidos totales en los efluentes que se vierten en la estación de bombeo central a través del sistema automatizado de control de parámetros en línea, instalado en cada establecimiento industrial pesquero, conforme al compromiso establecido en su Pacpe.

84. Ahora bien, cabe señalar que en el presente caso se ha verificado que no ha existido ningún requerimiento por parte de la autoridad administrativa respecto a la subsanación de la conducta infractora, por lo cual, se procederá analizar la temporalidad del hecho alegado por los administrados.

85. En este punto, es menester precisar que, en su recurso de apelación, los administrados argumentaron que el 9 de enero de 2017 presentaron ante el Produce un ITS a efectos de incorporar dentro del Pacpe, el sistema semiautomático que vienen utilizando.

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.

⁷² A manera de ejemplo, la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018.

⁷³ Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

86. Al respecto, corresponde destacar que dicho documento no es pertinente para demostrar que el compromiso asumido en el Pacpe se haya modificado, ya que dicha modificación solo puede ser autorizada por la autoridad competente a través de un pronunciamiento expreso, previa evaluación del caso concreto.
87. En esa línea, corresponde señalar que conforme lo expuesto en los considerandos anteriores, si bien el administrado presentó su solicitud de modificación del Pacpe ante el Produce el 9 de enero de 2017, la autoridad instructora aprobó la modificación del Pacpe, en el extremo referido a la cambio del sistema de medición automático de los efluentes por un sistema semiautomático, recién el 9 de enero de 2018, mediante la Resolución Directoral N° 004-2018-PRODUCE/DGAAMPA, es decir con posterioridad a al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador⁷⁴.
88. En consecuencia, de lo manifestado por el administrado y de la información obrante en el expediente se advierte que no se encuentra acreditado que la subsanación de la infracción materia de evaluación haya sido realizada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador⁷⁵. Por lo tanto, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
89. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo de su recurso de apelación.

V.4 Si la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución fue debidamente dictada por la autoridad decisora

90. De acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁷⁶.

⁷⁴ El presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 27 de marzo de 2017.

⁷⁵ Cabe precisar que mediante la Resolución Directoral N° 500-2017-OEFA-DFSAI, la primera instancia señaló que el administrado subsanó la conducta de forma posterior al inicio del PAS, supuesto que no es una condición eximente de responsabilidad administrativa. (Folio 85).

⁷⁶ Ley N° 29325

Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

91. Al respecto, es preciso recordar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), que estableció que durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida Ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

92. En atención a dicho régimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales que están en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.

93. En este contexto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**), una medida correctiva puede ser definida como:

(...) una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

94. Asimismo, de conformidad con el artículo 19° del TUO del RPAS⁷⁷, la autoridad decisora es el órgano competente para determinar el dictado de

⁷⁷ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprueba el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 19.- De la resolución final

19.1 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

19.2 La resolución final deberá contener, según corresponda, lo siguiente:

- (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa, respecto de cada hecho imputado;
- (ii) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de infracción administrativa;
- y,
- (iii) La determinación de medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados. Para ello, se tendrá en cuenta la propuesta planteada por el administrado, de ser el caso.

1. Cabe señalar que, actualmente, conforme con el numeral 4.3 del artículo 4° del Texto Único

las medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados.

95. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
96. En base a tales consideraciones, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1459-2017-OEFA/DFSAI, a través de la cual dispone como medida correctiva la obligación señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
97. Al respecto, los administrados acotaron que no corresponde la aplicación de la medida correctiva, toda vez que no se ha producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
98. Sobre el particular, este tribunal considera necesario señalar que las actividades desarrolladas en la industria pesquera pueden generar impactos ambientales que se traduce en daños en el ambiente o riesgo de su producción; circunstancia que ha sido considerada por la normativa ambiental vigente, en tanto en el literal f) del numeral 22.1 artículo 22° de la Ley N° 29325⁷⁸ se dispone que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
99. De lo expuesto, se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse si resulta necesario revertir, remediar o compensar no solo los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las

Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador la autoridad decisora es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones. Conforme se presenta, a continuación:

Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (...)

4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones

⁷⁸ Ley 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (Énfasis agregado)

personas, sino que además este colegiado ratifica lo señalado en pronunciamientos anteriores⁷⁹ en el sentido que una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental, corresponde la imposición de medidas correctivas ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

100. En ese sentido, esta sala advierte en relación al dictado de la medida correctiva en el presente caso, toda vez que la primera instancia identificó el riesgo que ocasionó la conducta del administrado en el sentido que el funcionamiento deficiente de los sistemas automatizados de control ocasionaría que los efluentes puedan ser evacuados al cuerpo marino receptor excediendo los LMP permitidos, lo cual generaría cambios en el agua de mar como la alteración del intercambio de gases con la atmósfera, alteraciones en el pH del agua y en la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos
101. En ese sentido, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas, esta sala considera que deben desestimarse los argumentos expuestos por el administrado en el presente extremo de su apelación.

Respecto del cumplimiento de la medida correctiva

102. De otro lado, en su recurso de apelación, el administrado presentó la Resolución Directoral N° 004-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 09 de enero del 2018, emitida por el Produce, mediante la cual se modifica el Pacpe, en el extremo relacionado al sistema de control de efluentes, el cual será de manera semiautomática.
103. En ese sentido, teniendo en cuenta que el mencionado documento, versa en torno a demostrar el eventual cumplimiento de la medida correctiva, corresponde señalar que la verificación de la eventual ejecución de las medidas correctivas impuestas a los administrados debe ser realizada ante la autoridad competente que la dictó; es decir, debe ser efectuada por la Autoridad Decisora, según lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁸⁰, vigente a la fecha de emitida la Resolución Directoral N° 1459-2017-OEFA/DFSAI.

⁷⁹ Por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, ante una posible afectación ambiental.

⁸⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

Artículo 33.- Ejecución de la medida correctiva

- 33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
- 33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.
- 33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.
- 33.4 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16 del presente Reglamento.

104. Cabe indicar que, dicha disposición resulta concordante con lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁸¹ aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, así como lo previsto en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸².
105. Por lo tanto, este colegiado considera que será la autoridad decisora quien evalúe los documentos presentados por los administrados, a fin de verificar la implementación de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y –de este modo– determinar su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1459-2017-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aproximbote y de Aproferrol S.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.

⁸¹ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

⁸² Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas


21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

SEGUNDO- DISPONER que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI) proceda con la verificación del cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

TERCERO- Notificar la presente resolución a la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aproximbote y de Aproferrol S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (Ahora, DFAI), para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental